

SECRETARÍA. Al Despacho del Señor Juez el presente trámite incidental, informándole que se han realizado dos requerimientos a la parte accionada y no ha dado cumplimiento al fallo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 2050

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO GALLEGO SERRANO EN REPRESENTACION DE CARLOS ANDRES GALLEGO SANTA
ACCIONADO (S):	EMSSANAR ESS Y LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	760013105-005-2008 00890 00

En atención al informe secretaría y teniendo en cuenta que se agotaron los requerimientos a la parte accionada para que diera cumplimiento al fallo, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes dentro del presente trámite incidental.

Como se manifestó en el inciso anterior, el Juzgado requirió en dos oportunidades a EMSSANAR ESS Y A LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela No. 293 del 21 de noviembre de 2008, dentro del cual se ordenó que;

SEGUNDO: INAPLICAR para el caso concreto las normas que regulan las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio Subsidiado de Salud. En consecuencia, ordenar a EMSSANAR ESS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, previa presentación de los documentos respectivos, emita orden de servicio a nombre del Hospital Mario Correa Rengifo, para la entrega del suministro del medicamento denominado LIDOCAINA, JALEA, SONDAS NELATON, GUANTES ESTERILES ordenados por el médico tratante que requiere el señor CARLOS ARTURO GALLEGO SERRANO quien obra en representación de su hijo CARLOS ANDRES GALLEGO SANTA, así mismo la orden para la entrega de la silla de ruedas eléctrica, la cual no podrá exceder de un término de veinte (20) días, contados a partir del conocimiento que tenga de éste fallo.

TERCERO: Con todo, EMSSANAR ESS, repetir contra la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, los costos de los suministros del medicamento y silla de ruedas eléctricas NO POSS que requiere el accionante, pero en todo caso y de ninguna manera puede negarse a garantizar la prestación del servicio medico de salud.

Dentro del trámite de incidente por desacato, el accionado LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, dio respuesta, alegando que no puede tener vocación de prosperidad el incidente en contra de esta Secretaria, dada la inobservancia por parte de EMSSANAR S.A.S de la normatividad vigente, teniendo en cuenta que estas entidades prestadoras de servicios de salud cuentan con los recursos destinados por la Nación para garantizar el suministro de los servicios y tecnologías NO POS a sus usuarios.

Como se puede observar en la orden impartida en la sentencia No. 293 del 21 de noviembre de 2008, si bien esta va encaminada a EMSSANAR ESS, con la finalidad de la entrega de suministros médicos tales como LIDOCAINA, JALEA, SONDAS NELATON, GUANTES ESTERILES y SILLA DE RUEDAS ELECTRICAS NO POSS, requeridas por el accionante, cabe resaltar que en esta providencia en el numeral tercero de la referida sentencia establece que la SECRETARIA DEL VALLE DEL CAUCA de ninguna manera puede negarse a garantizar la prestación del servicio médico de salud.

Visto lo anterior, se tiene que, a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se puede constatar que el señor, **CARLOS ANDRES GALLEGO SANTA**, hubiere recibido el "LA AUTORIZACION DEL CAMBIO DE BATERIAS, LLANTAS TRASERAS Y DELANTERAS MANTENIMIENTO DE LA SILLA DE RUEDAS ELECTRICA", los cuales están relacionados con la orden de la sentencia de tutela No. 293 del 21/11/2008 que ordenó "la entrega de la silla de ruedas eléctrica".

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, respecto al cumplimiento del fallo de tutela, dice:

"(...) Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no se hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas las cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Así las cosas, se procede a dar inicio al trámite incidental por desacato en contra de los Doctores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO representantes legales en acciones de tutela de EMSSANAR EPS, encargados de dar cumplimiento a la sentencia, por no haber iniciado los trámites disciplinarios, ni haber dado cumplimiento al fallo de tutela No. 293 del 21 de

noviembre de 2008, por lo que se correrá traslado del trámite incidental por el término de tres (3) días.

En cuanto a la petición del actor de ordenar “LA AUTORIZACION DE LOS LENTES Y GAFAS FORMULADAS POR EL INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE SAS” (f.6 carpeta 12), hay que indicarle al incidentalista que los mismos no fueron contemplados en sentencia de tutela No. 293 del 21 de noviembre de 2008; en consecuencia, se niega dicho requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite incidental por desacato en contra de los Doctores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO como representantes legales en acciones de tutela de EMSSANAR EPS, encargados de dar cumplimiento a la sentencia, por no haber dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho, por la no “AUTORIZACION DEL CAMBIO DE BATERIAS, LLANTAS TRASERAS Y DELANTERAS MANTENIMIENTO DE LA SILLA DE RUEDAS ELECTRICA”, incumpliendo el fallo de tutela No. 293 del 21 de noviembre de 2008, además de no iniciar el trámite disciplinario respectivo.

SEGUNDO: tener como pruebas los documentos aportados dentro del trámite incidental.

TERCERO: Se corre traslado del trámite incidental a la parte accionada por el término de tres (3) días.

CUARTO: **NEGAR** lo pretendido por el accionante respecto ordenar “LA AUTORIZACION DE LOS LENTES Y GAFAS FORMULADAS POR EL INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE SAS” los mismos no fueron contemplados en sentencia de tutela No. 293 del 21 de noviembre de 2008

CUMPLASE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 126 De fecha: 11 de agosto 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez Juzgado De
Circuito Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acb4c9e321bf2b72fb8cd0ebfcc0c48d25e6ce4c327344cb85865a4d31912d7

Documento generado en 09/08/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>